



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-76/2022,  
SX-JRC-77/2022 y SX-JRC-78/2022,  
ACUMULADOS

**ACTORES:** TODOS POR  
VERACRUZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de  
septiembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de revisión  
constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Todos  
por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Cardenista,<sup>1</sup> a través de  
quienes se ostentan como sus representantes ante el Consejo General  
del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>2</sup>

Los actores controvierten la sentencia de veintiséis de agosto del  
presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> en el  
expediente TEV-RAP-24/2022 y acumulados, que confirmó la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá denominárseles de manera conjunta como: parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: instituto local u OPLEV.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como: tribunal electoral local, tribunal local o autoridad responsable.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

validez de la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria de la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos del OPLEV celebrada el dieciséis de agosto pasado.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medios de impugnación federales.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	7
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	11
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio .....	13
SEXTO. Estudio de fondo .....	14
I. Marco normativo .....	14
II. Consideraciones del tribunal local .....	20
III. Postura de esta Sala Regional .....	22
RESUELVE .....	32

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida toda vez que los agravios formulados por los partidos políticos Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas y Cardenista resultan **inoperantes**, al no controvertir frontalmente el total de las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz, en específico la parte relativa a la efectividad sustancial de la notificación cuestionada en la presente cadena impugnativa, por lo que deben seguir rigiendo.

Adicionalmente, se consideran infundados los planteamientos de los actores relacionados con la afectación a principios, debido a que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

autoridad administrativa electoral local cumplió con el cometido de la normativa al darles a conocer la convocatoria de la sesión, pues como lo sostuvo el tribunal local los partidos actores acudieron a la misma siendo que en la cadena impugnativa se limitan a cuestionar por vicios procedimentales, cuando debe privilegiarse la resolución de fondo de las controversias.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Notificación.** El quince de agosto de dos mil veintidós,<sup>4</sup> a las ocho horas con treinta y un minutos, la comisión permanente de prerrogativas y partidos políticos del OPLEV notificó a los partidos promoventes la convocatoria para la sesión a celebrarse el dieciséis siguiente.
2. **Sesión.** El dieciséis de agosto, la comisión referida celebró la sesión extraordinaria a la que los partidos fueron convocados.
3. **Impugnación local.** El diecisiete de agosto, los ahora promoventes interpusieron sendos recursos de apelación en contra de la notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria referida.
4. Los recursos de apelación se registraron con las claves de expediente: TEV-RAP-25/2022, TEV-RAP-26/2022 y TEV-RAP-27/2022.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

## **SX-JRC-76/2022 y acumulados**

5. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, el tribunal local acumuló los recursos en mención al diverso TEV-RAP-24/2022<sup>5</sup> y confirmó el acto controvertido en aquella instancia.

6. **Pérdida de registro.** El veintinueve de agosto, el Consejo General del instituto local declaró la pérdida de registro de los ahora promoventes como partidos políticos.

### **II. Medios de impugnación federales<sup>6</sup>**

7. **Presentación.** El dos de septiembre, la parte actora promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral, con la finalidad de impugnar la sentencia de la autoridad responsable.

8. **Recepción.** El ocho de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas, las constancias de trámite y los expedientes de origen remitidos por la autoridad responsable.

9. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-76/2022, SX-JRC-77/2022 y SX-JRC-78/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> El TEV-RAP-24/2022 al que se acumularon correspondió al partido político local PODEMOS.

<sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el pleno de la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

**10. Sustanciación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con actos de la comisión de prerrogativas y partidos políticos del OPLEV, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo ley general de medios.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

**SEGUNDO. Acumulación**

13. De las demandas de los juicios que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia y se señala a la misma autoridad responsable.

14. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumulan los expedientes SX-JRC-77/2022 y SX-JRC-78/2022 al diverso SX-JRC-76/2022 por ser éste el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículo 31; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79; en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, diverso 180, fracción XI.

16. En ese sentido, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

17. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio se cumplen en términos de la Constitución federal, artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, así como de la ley general de medios, artículos 7, apartado 2; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a; 86 y 88, como se señala a continuación.

**I. Generales**

18. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el tribunal responsable; se identifica el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quienes se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

ostentan como sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

**19. Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el veintiséis de agosto y se notificó a los promoventes el veintinueve siguiente.<sup>10</sup> En ese orden de ideas, toda vez que las demandas se presentaron el dos de septiembre, es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley.

**20. Legitimación y personería.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, en tanto que se trata de partidos políticos locales, por conducto de quienes se identifican como sus representantes.

**21.** Asimismo, la personería con la que éstos se ostentan se encuentra acreditada en autos, debido a que fueron quienes promovieron el medio de impugnación al que le recayó la sentencia impugnada.

**22. Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico, al ser los partidos que promovieron los recursos de apelación que motivaron la sentencia que se impugna, estimándola contraria a Derecho porque sostienen que les afecta de manera directa sus intereses.<sup>11</sup>

**23. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que contra la sentencia impugnada no procede algún otro medio de

---

<sup>10</sup> Constancias de notificación consultables de la foja 105 a la 110 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-76/2022.

<sup>11</sup> Lo anterior es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

defensa local por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

24. Por ende, para acudir a la instancia jurisdiccional federal no es necesario agotar algún otro medio de defensa previo, pues las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables, conforme con lo previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>12</sup> artículo 381.

## **II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

25. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.<sup>13</sup>

26. **Determinancia.** La pretensión de los promoventes consiste en que se revoque la notificación de la convocatoria y se dejen sin efectos los actos derivados de ésta, entre los cuales se encuentra la sesión de la comisión de prerrogativas y partidos políticos del OPLEV a la cual fueron convocados.

27. En dicha sesión la comisión señalada se pronunció respecto de su registro como partidos políticos locales.

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como: código local.

<sup>13</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

28. Así, de asistir la razón a los actores se podría incidir en esa determinación; por ende, al encontrarse vinculada con la permanencia del registro de partidos políticos locales la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia de los presentes juicios.<sup>14</sup>

29. **Reparación factible.** De ser el caso, la reparación es factible, porque esta Sala Regional se encuentra en aptitud de revocar la sentencia impugnada y determinar los efectos que sean necesarios para restituir los derechos de los promoventes.

#### **CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

30. En sus demandas, los promoventes solicitan que se aplique en su favor la suplencia de la queja deficiente.

31. Sin embargo, debe señalarse que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la aplicación de esa figura, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 23, apartado 2.

32. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

---

<sup>14</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes: SX-JRC-17/2022, SX-JRC-8/2022 y SX-JRC-62/2022 y acumulados, entre otros.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

33. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

34. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y metodología de estudio**

34. Las tres demandas motivo de análisis de esta sentencia se presentaron en idénticos términos.

35. Los partidos actores pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como que se declare afectación al debido proceso por la indebida notificación a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral, que a la postre derivó en el Acuerdo del Consejo General del OPLEV donde se acordó la pérdida de registro de los partidos políticos actores.

36. Para alcanzar su pretensión formulan como agravio la *falta de exhaustividad y violación grave al principio de legalidad y certeza, así como al debido proceso enmarcados por el artículo 14 constitucional.*

37. Para lo cual afirman que el tribunal local realizó una interpretación a modo afectando el principio *pro persona* así como el acceso a la justicia, pues al aplicar la normativa inobservó que existe una diferencia sustancial entre lo que es la notificación y el acuse de recibido de la misma, siendo este último término el usado en la legislación citada por la responsable al interpretar lo relativo a que el cómputo del plazo iniciaría a partir de la hora hábil siguiente cuando la notificación se practicara en horarios inhábiles.

38. Así, los actores consideran que la determinación no fue exhaustiva y esta indebidamente fundada, pues los conceptos

## **SX-JRC-76/2022 y acumulados**

notificación y acuse, no son sinónimos, por lo que debió apegarse al sentido gramatical por tratarse de una norma de estricto derecho y atender los agravios expuestos en la demanda local.

39. Los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a los actores pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.<sup>15</sup>

### **SEXTO. Estudio de fondo**

#### **I. Marco normativo**

40. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

41. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estimó aplicables, sino que debe expresar las

---

<sup>15</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

razones por las cuales considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>16</sup>.

42. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

43. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

44. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones sometidas a su potestad.

45. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

---

<sup>16</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

50. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.<sup>17</sup>

51. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

52. Por otro lado, debe señalarse que la notificación es un acto procesal de máxima relevancia a través del cual se pone en conocimiento de las partes las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes para, en su caso, encontrarse en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses; por lo que si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas en la ley, existirá una trasgresión al artículo 14 de la Constitución,<sup>18</sup> que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.<sup>19</sup>

53. En efecto, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>20</sup>

54. De conformidad con el maestro Cipriano Gómez Lara, notificación es el término que identifica a *“todos aquellos*

---

<sup>17</sup> En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> Ver. SUP-JDC-10451/2020, §26.

<sup>19</sup> Ver. SUP-JDC-55/2019

<sup>20</sup> Francisco Gorca Migoni Goslinga. El actuario del Poder Judicial de la federación. 2008.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

*procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.*”<sup>21</sup>

55. Cabe señalar que las notificaciones están íntimamente relacionadas con los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

56. En función de dichos postulados se impone a los órganos del Estado, la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que los individuos se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

57. Además, el derecho a la seguridad jurídica se protege cuando las disposiciones generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pero también, cuando se trata de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, pues la acotan y limitan a fin de evitar un actuar arbitrario, en atención a las normas a las que debe sujetarse.<sup>22</sup>

58. En ese sentido, debe considerarse que la notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Cipriano Gómez Lara, Teoría general del proceso, editorial HARLA, p. 270.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”.

<sup>23</sup> Ver. SUP-RAP-86/2020 §39 a 41.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

59. La notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente que demuestran que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

24

60. Tratándose de notificaciones en materia electoral, la finalidad es que las personas interesadas tengan certeza y seguridad respecto de las actuaciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

## **II. Consideraciones del tribunal local**

61. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, señaló respecto del agravio relativo a la Indevida notificación de la Convocatoria emitida por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV para la Sesión Extraordinaria virtual de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que el agravio resultaba infundado.

62. La autoridad responsable fundó su sentencia en los artículos 14 y 17 de la constitución federal, así como 29, 77 y 79 y el capítulo IX denominado "De la notificación y publicitación" del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLEV y tomó en cuenta que las notificaciones electrónicas realizadas a los partidos políticos: Podemos, Todos por Veracruz, Cardenista y Redes Sociales Progresistas, se efectuaron el día quince de agosto a las 8:30 horas, para citarlos a la celebración de la Sesión Extraordinaria Virtual de la

---

<sup>24</sup> Ver. SUP-RAP-19/2016.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, que se llevaría a cabo el día dieciséis de agosto a las 9:30 horas de manera virtual.

63. Para motivar su conclusión a grandes rasgos tomó en cuenta dos aspectos.

64. El primero relativo a la forma en la que fueron notificados, para lo cual estableció que en ningún momento se violentó el derecho al debido proceso ya que conforme al propio Reglamento observó que la notificación electrónica sobre la Convocatoria realizada a los partidos actores surtió efecto a partir de la primera hora hábil siguiente, esto es, a partir de las 9 horas del lunes quince de agosto.

65. Al respecto aunó señalando que a pesar de haberse realizado las notificaciones media hora antes del inicio de las labores del instituto electoral local, dicha situación no irrogó perjuicio a la parte actora, ya que el propio ordenamiento señala que en caso de que la notificación electrónica se realice en día y horas inhábiles (15 de agosto a las 8:30 horas) se tendrá por recibida a partir de la primera hora hábil siguiente (15 de agosto a las 9:00 horas).

66. Mientras que, como segundo aspecto, vinculado con lo sustancial, se pronunció sobre el contenido y alcances de la notificación.

67. Al respecto señaló que la convocatoria contiene la información y documentación necesaria para asistir a la Sesión Extraordinaria Virtual de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, al contener los archivos necesarios para desahogar la sesión, además, refirió que se efectuó en un día y hora hábil y que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

realizó con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, aunado a lo anterior, resaltó que en la sesión se encontraron presentes las representaciones de los partidos políticos, participando sin referirse a la hora en la que fueron notificados, considerando demostrado que no se acreditó una afectación para su debida asistencia y participación.

### **III. Postura de esta Sala Regional**

68. Con independencia de la definitividad del acto reclamado en la instancia local, en consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por los partidos políticos actores resultan **inoperantes** porque no controvierte la totalidad de las razones expuestas por el tribunal responsable, tal como se explica enseguida.

69. La inoperancia deriva en que ante esta Sala Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a cuestionar una de las dos razones expuestas por la responsable al momento de resolver.

70. En efecto, como ya se señaló, el tribunal local dio dos razones claras y contundentes para confirmar el acto impugnado local, una vinculada con la forma en la que se realizó la notificación (siendo estas las razones que cuestiona) y la otra vinculada a los aspectos sustanciales de la notificación, donde se pronunció sobre el contenido y alcances de la misma, destacando la asistencia de los actores a la sesión cuya citación cuestionan y de donde se desprende la no afectación al principio de debido proceso, siendo estas últimas las consideraciones del tribunal responsable que dio en la sentencia impugnada y que no controvierten los actores.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

71. De ahí que, resulta importante subrayar a los partidos actores que, tal como lo dispone la Ley General de Medios aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de revisión constitucional de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que deje de controvertir frontalmente todas las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

72. Así, era menester que, ante esta Sala Regional, los partidos actores expusieran con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar por qué la interpretación realizada por el Tribunal responsable resultaba incorrecta, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

73. No pasa inadvertido, que esta Sala Regional ha sostenido<sup>25</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

---

<sup>25</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

74. Sin embargo, los actores incumplen con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada.<sup>26</sup>

75. Independientemente, y de forma adicional a lo expuesto, debe indicarse que el actor no podría lograr su pretensión de declarar la nulidad de la notificación a la sesión y que se dejaran sin efectos todos los actos derivados de la misma (posteriormente el Consejo General del instituto local declaró la pérdida de registro de los ahora promoventes como partidos políticos), al ser infundadas sus alegaciones.

76. Se considera injustificada la afectación a principios expuesta por los actores, pues el tribunal local, realizó una interpretación de la legislación acorde al fin perseguido, esto es, que quienes son convocados conozcan con la oportunidad debida la celebración de las sesiones de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

77. Ahora bien, en el caso concreto en la cadena impugnativa si bien se impugnó en la instancia local la indebida notificación de la convocatoria a una Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos

---

<sup>26</sup> 56. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”, así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN, DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”.; consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947; Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786 y Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181, respectivamente.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

Políticos, lo cierto y relevante para el caso, es que, en ese momento, por la materia y características de la actuación se trataba de en todo caso de una especie de citación<sup>27</sup> no vinculante para los partidos políticos a acudir a la referida sesión<sup>28</sup>, pues en la comunicación realizada no se les hizo saber sobre una determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral local que afectara directamente sus derechos.

78. Así, los actores buscan invalidar la comunicación realizada, arguyendo formalismos procedimentales, cuando en la especie no se vio afectado su derecho a la tutela judicial efectiva, en lo relativo a su garantía de debido proceso pues conocieron con anticipación sobre la celebración de la sesión donde cuestionan la notificación únicamente por practicarse 8:30 h. (aprox.) del día previo a la celebración, esto es, treinta minutos (aprox.) antes del inicio de las horas laborales establecidas por el instituto.

79. Sin embargo, en el caso concreto, esa actuación no afecta los principios y la garantía de audiencia o el debido proceso, pues justamente el hecho de que la notificación se realizara por correo electrónico antes del inicio del horario laboral permitió incluso que los actores estuvieran en condiciones de conocer con más tiempo de anticipación sobre la celebración de la sesión.

80. En el caso concreto la notificación se realizó por correo electrónico, por tanto, los actores en cualquier momento, incluso,

---

<sup>27</sup> Citación. Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal, para que concurra a la práctica de la diligencia judicial, precisando día y hora para su desahogo. Francisco Gorka Migoni Goslinga. El actuario del Poder Judicial de la federación. 2008.

<sup>28</sup> Pues las representaciones partidistas participan con voz, pero sin voto. Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, art. 134.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

iniciado el horario laboral estuvieron en condiciones de imponerse plenamente sobre su contenido.

81. Además, como lo señaló el tribunal local y no controvierten ante esta instancia el hecho de que estuvieron presentes en la sesión sin realizar alguna manifestación para inconformarse de la notificación, o, que ello trascendiera en el desconocimiento de los tópicos que se tratarían en la sesión convocada, esto es, estuvieron en posibilidad de imponerse de la sesión previo a la celebración del acto.

82. Esto es, cualquier posible irregularidad en la notificación se convalida, si una persona notificada indebidamente se manifiesta sabedora de la providencia respectiva, por tanto, la notificación surte efecto como si estuviera legalmente hecha.<sup>29</sup>

83. Entonces, la notificación por correo electrónico cumplió su finalidad. Por las características propias en la recepción de este tipo de comunicaciones que permiten ser recibidas de forma virtual y consultadas de manera remota e incluso en cualquier horario (hábil o inhábil).

84. En efecto, pues constituye una herramienta sencilla, rápida y efectiva que permite cumplir con las actividades propias de la autoridad electoral de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza y legalidad, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

85. Cabe señalar que una de las ventajas en la implementación de las notificaciones electrónicas, obedeció a la necesidad de no

---

<sup>29</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 320 señala que, si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

arriesgar la salud del personal del Instituto, de la ciudadanía, o de las representaciones de los partidos políticos, toda vez que, con estas, se evitaría el traslado de funcionarios a los domicilios, la entrega de documentación de mano en mano, y el contacto o cercanía entre personas.

86. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, tal y como lo sostuvo el tribunal electoral local, en el presente caso, el hecho de que la comunicación de la convocatoria a los partidos políticos actores se hiciera por correo electrónico unos minutos antes del inicio de la jornada laboral no los dejó en un estado de indefensión para así asumir que la violación fue tal entidad, que merece su reposición, pues se trataba de darles a conocer la convocatoria a una sesión de comisión que en no constituye un acto privativo de algún derecho de los actores.

87. Debe destacarse que la notificación en este asunto es entendida como una técnica de comunicación de los simples actos de trámite (dar a conocer la convocatoria a una sesión), por lo que, en estos casos, estamos ante supuestos en donde la racionalidad en la interpretación entra en juego y cobra relevancia la objetividad al momento de juzgar, por esta razón debe privilegiarse el buscar la intención de la propia norma jurídica y la finalidad que se persigue, sobre la literalidad de esta.

88. Por esta razón, es que debe juzgarse la aplicación de la regulación prevista para la notificación de las sesiones de las comisiones, con la trascendencia que una indebida notificación pudiera tener directamente en su esfera jurídica de derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

89. Incluso, la eficacia de la convocatoria a la sesión de la comisión no está condicionada necesariamente a la notificación individual y asistencia a cada uno de los partidos políticos, sino a que los sujetos que pudieran ser sus destinatarios se impongan de su contenido y acudan a la sesión siempre que la comunicación se realice con la anticipación mínima requerida.

90. De allí que los actores partan de una premisa normativa equivocada, intentando una aplicación literal, pues los principios normativos de la notificación que la rigen como condición de eficacia de los actos administrativos no se vieron afectados en el caso concreto, debido a que se efectuó la comunicación a los interesados.

91. En este caso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó a los partidos políticos actores con la anticipación debida sobre el día y la hora en la que celebraría la sesión extraordinaria.

92. Evidentemente, con la utilización del correo electrónico como medio para dar a conocer la convocatoria a los partidos políticos se atendió el principio de economía del régimen notificadorio, pues los medios que se brindan para producir los actos procesales de comunicación deben ser rápidos (economía de tiempo), sencillos en su diligenciamiento y prueba (economía de esfuerzos) y de costo nulo, insignificante o accesible (economía de gastos).<sup>30</sup>

93. Además, la notificación cumplió con el objetivo de dar a conocer a los interesados los alcances y consecuencia jurídica del acto comunicado; en este sentido toda notificación debe ser lo

---

<sup>30</sup> Vargas, A. (1999). Estudios de Derecho procesal, Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

suficientemente clara y específica, por lo tanto, se atendió el principio de solemnidad,<sup>31</sup> pues los actores acudieron a la sesión.

94. Incluso, se acredita la observancia al principio de máxima publicidad, exigible en la función pública electoral, la cual debe ejercerse con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Contenida en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 2.

95. Para el cumplimiento de dicha finalidad, se estableció como principio general la máxima publicidad en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, a través de mecanismos como son la notificación y la publicación, las sesiones públicas, o como en el caso, dar a conocer a los partidos políticos la convocatoria a una sesión de una de las comisiones del Consejo.

96. Por tanto, la comunicación cumplió la condición de eficacia de los actos administrativos de la autoridad administrativa electoral local.

97. Por último, esta Sala Regional, para resolver tiene presente que los partidos actores buscan, con formalismos procedimentales, invalidar los actos preparatorios a la declaración de pérdida de sus registros como partidos políticos locales en el estado de Veracruz, sin embargo, confirmar la determinación es acorde con lo establecido en el artículo 17 constitucional, en la parte que establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio,

---

31



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-76/2022  
y acumulados**

las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

98. En conclusión, al resultar **inoperantes** e **infundadas** las manifestaciones de los actores, es que se confirma la sentencia impugnada; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y sustanciación de los presentes juicios se agregue al que corresponda para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SX-JRC-77/2022 y SX-JRC-78/2022 al diverso SX-JRC-76/2022; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** a los actores; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**SX-JRC-76/2022**  
**y acumulados**

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.